



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, primero de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-**2019-00272-00**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN DARIO MARIN VELEZ  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"

### SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia, sin que se observe nulidad que invalide lo actuado dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor JUAN DARIO MARIN VELEZ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", radicado con el No. 73-001-33-33-004-**2019-00272-00**.

#### 1. Pretensiones.

La parte demandante, a través de apoderado, solicitó las siguientes declaraciones y condenas (fls. 3 y s.s.):

*1. Que se INAPLIQUEN POR INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES LAS SIGUIENTES NORMAS: a) El parágrafo del artículo 15 del Decreto 1091 de 1995; b) El parágrafo del artículo 49 del Decreto 1091 de 1995; c) El parágrafo del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004; y d) El parágrafo del artículo 3 del Decreto 1858 de 2012.*

*2. Que Se declare la nulidad de la Resolución u Oficio No. E-00003-201813354-CASUR Id: 341050 del 12 de julio del año 2018, mediante el cual se negó la inclusión del subsidio familiar como partida computable para liquidar la asignación de retiro de mi poderdante.*

*3. Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a reconocer y pagar al demandante la reliquidación de su asignación de retiro donde se incluya como partida computable para liquidar la prestación social el Subsidio Familiar en un 30% del salario básico, porcentaje que corresponde a su esposa y a su vez, un 5%, porcentaje que corresponde a su primera hija, junto con sus intereses e indexación desde el 26 de julio del año 2017, fecha en la cual se retiró de la institución policial.*

*4. Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, deberá pagar al demandante los dineros correspondientes a prestaciones, subsidios, aumentos anuales*

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2019-00272-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN DARIO MARIN VELEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA "CASUR"

*o cualquier otro derecho causado más la indexación que en derecho corresponda incluyendo el subsidio familiar como factor salarial.*

*5. Que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo”.*

## **2. Hechos**

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (Fol. 4 y s.s.):

1. Que el señor JUAN DARIO MARÍN VELEZ ingresó a la Policía Nacional en el año 1998 en la categoría de Nivel Ejecutivo, por lo cual, le resulta aplicable el Decreto 1091 de 1995 que establece que el subsidio familiar no constituye factor para liquidar prestaciones sociales (hechos 1º y 2º)
2. Que mediante acto administrativo No. E-00003-201813354- CASUR Id: 341050 del 12 de julio del año 2018, la Entidad demandada negó la petición de inclusión del subsidio familiar como partida computable dentro de la asignación de retiro del demandante, indicando que el Decreto 4433 de 2004 no consagra la inclusión de dicha partida (hechos 3 y 4)
3. Que actualmente el demandante devenga una asignación de retiro por parte de CASUR en un porcentaje del 75% de lo que corresponde a un Intendente de la Policía Nacional y dentro de la liquidación de su prestación no se incluye el subsidio familiar como factor (hecho 5)

## **3. Contestación de la demanda (fls. 74 y s.s.)**

El apoderado de la Entidad demandada, dentro del término conferido para ello manifestó que se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto, el demandante goza de una asignación de retiro desde el 04 de septiembre de 2017, siendo su último grado el de intendente, por lo cual la referida prestación le fue reconocida bajo el imperio de los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, los cuales, no contemplan el subsidio familiar dentro de las partidas sobre las cuales se liquidan las asignaciones de retiro del Nivel Ejecutivo.

Formuló como excepción la que denominó *Inexistencia del derecho*.

## **4. Actuación procesal**

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 05 de julio de 2019 (fol. 1),

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2019-00272-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN DARIO MARIN VELEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA "CASUR"

correspondió por reparto a éste Juzgado, quien mediante auto de fecha 16 de julio de 2019, admitió la demanda (fls. 63 y s.s.).

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 68 y ss) dentro del término de traslado de la demanda, la demandada propuso excepciones y allegó las respectivas pruebas que pretendía hacer valer (fls 74 y ss).

Luego, mediante providencia del 14 de febrero de 2020 se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol. 86). No obstante, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 que estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada en asuntos como el *sub lite*, mediante auto de fecha 22 julio de 2020, se dejó sin efecto el referido auto y en su lugar, se ordenó incorporar las pruebas documentales allegadas por las partes dentro del *sub lite* (fol. 89 a 90). Posteriormente, a través de auto de fecha 31 de julio de 2020 se ordenó a las partes presentar por escrito sus correspondientes alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto (fol.91).

## **5. Alegatos de las partes**

### **5.1. Parte demandante**

Reiteró los argumentos de la demanda, y solicitó la emisión de un fallo de carácter favorable a las pretensiones de la demanda.

### **5.2. Parte demandada**

Señaló que la liquidación de la asignación de retiro del demandante se realizó conforme lo dispone la norma, la cual, para dicho grado no consagra como partida computable el subsidio familiar. Por lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un empleado público, y por el órgano que profirió los actos administrativos que se demandan, de conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2019-00272-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN DARIO MARIN VELEZ  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA "CASUR"

## 2. Problema Jurídico.

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por las Entidades demandadas en su contestación, el Despacho deberá determinar: si *el demandante, en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, tiene derecho a que la Entidad demandada, dando prevalencia al derecho constitucional a la igualdad, le incluya dentro de la asignación de retiro el subsidio familiar en un 30% del salario básico más un 5% por su primera hija, o si por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho.*

## 3. Acto Administrativo Demandado

Se demanda el **Oficio No. E-00003-201813354- CASUR Id: 341050 del 12 de julio del año 2018**, por medio del cual se negó al demandante el reconocimiento y pago de la partida subsidio familiar.

## 4. Tesis del Juzgado.

El Despacho considera que al demandante no le asiste derecho al reconocimiento y pago del subsidio familiar, en su calidad de intendente de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

## 5. Fundamentos de la Tesis del Despacho.

### 5.1. Subsidio familiar

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1° y 2° de la Ley 21 de 1982, el subsidio familiar se define de la siguiente manera:

***“ARTICULO 1.** El subsidio Familiar es una prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de mediano y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad.*

*Parágrafo. Para la reglamentación, interpretación y en general, para el cumplimiento de esta Ley se tendrá en cuenta la presente definición de subsidio familiar.*

***ARTICULO 2o.** El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso”.*

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2019-00272-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN DARIO MARIN VELEZ  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA "CASUR"

Se tiene entonces, que el referido subsidio fue concebido por la Ley, como una prestación social, que beneficia a las personas de bajos ingresos, con destino a quienes dependen de ellas y con el fin de proteger la familia.

Debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional, en sentencia C-508 de 1997, sostuvo que el Subsidio Familiar ostenta una triple condición: **i)** la de prestación legal de carácter laboral, **ii)** la de mecanismo de redistribución del ingreso y **iii)** la de función pública desde la óptica de la prestación del servicio. Se tiene entonces, que se trata de una prestación social cuya finalidad, es solventar las cargas económicas del trabajador beneficiario, con el objetivo fundamental, de proteger de manera integral a la familia como núcleo básico de la sociedad.

## **5.2. Del régimen salarial y prestacional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.**

A través de la Ley 62 de 1993 el Congreso de la República facultó al Presidente de la República para modificar las normas de carrera del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

En desarrollo de las referidas facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 41 de 1994 *"por el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones"* y el Decreto 262 de 1994 *"por el cual se modifica las normas de carrera del personal de Agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones."*

Posteriormente a través de la Ley 180 de 1995 se modificó el artículo 6 de la Ley 62 de 1993, contemplando por primera vez el Nivel Ejecutivo y se confirieron facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar los distintos aspectos que comprenden la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, entre ellos, *"las asignaciones salariales, primas, prestaciones sociales"*, indicando que en ningún caso la situación del personal de suboficiales y agentes de la Policía Nacional que decidieran integrar el Nivel Ejecutivo de dicha institución podría ser objeto de discriminación o desmejora<sup>1</sup>.

En ejercicio de las facultades conferidas el Gobierno Nacional expidió el Decreto 132 de 1995 *"por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional"*, señalando que: i) el personal de suboficiales y agentes, que se encontraba en servicio activo a la fecha de promulgación de ese Decreto, podían solicitar su ingreso al Nivel Ejecutivo previo el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos (arts. 12 y 13 ); que ii) el personal que ingresara al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional debía someterse al régimen salarial y prestacional determinado por el Gobierno Nacional (art. 15 ) y iii) que el ingreso al Nivel Ejecutivo bajo ninguna

---

<sup>1</sup> "Artículo 7o (...) Parágrafo. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo".

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2019-00272-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN DARIO MARIN VELEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA "CASUR"

circunstancia podía discriminar o desmejorar las circunstancias de quienes ya venían vinculados a la Policía Nacional (art. 82 ).

Con posterioridad, el Presidente de la República a través del Decreto 1091 de 1995 expidió el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional contemplando como partidas computables para efectos del cálculo de la asignación de retiro: el sueldo básico; la prima de retorno a la experiencia; el subsidio de alimentación; la duodécima parte de la prima de navidad; la duodécima parte de la prima de servicio; la duodécima parte de la prima de vacaciones y la bonificación por compensación.

Seguidamente mediante el Decreto Ley 1791 de 2000 se dispuso, que los suboficiales y agentes de la Policía Nacional i) podían ingresar a la escala jerárquica del Nivel Ejecutivo y ii) que, en todo caso, el referido personal estaría sometido al régimen salarial y prestacional establecido para el Nivel Ejecutivo.

En este punto no sobra advertir que la Corte Constitucional en sentencia C-691 de 2003 declaró la exequibilidad del párrafo del artículo 10 del Decreto Ley 1791 de 2000, relativo al régimen salarial y prestacional aplicable al personal de suboficiales y agentes de la Policía Nacional incorporados al Nivel Ejecutivo, al considerar que dicha previsión normativa: *"no constituía una modificación al régimen salarial y prestacional de los miembros de la Policía Nacional, sino que se limitaba a señalar cuál sería el régimen aplicable en el evento de que los suboficiales y agentes aspiren a ingresar al Nivel Ejecutivo y sean efectivamente aceptados"* .

Mediante el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004 el Gobierno Nacional fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, estableciendo que el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que haya ingresado al escalafón del referido Nivel a partir de su vigencia, tendría derecho al reconocimiento de una asignación de retiro después de 20 años de servicio, cuando el retiro se produzca por "llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno" o con 25 años de servicio siempre que el retiro se verifique por solicitud propia o en forma absoluta y en relación con el cálculo del monto de la asignación de retiro, el artículo 23.2 ibídem estableció que debían tenerse en cuenta, como partidas computables: "el sueldo básico; la prima de retorno a la experiencia; el subsidio de alimentación; la duodécima parte de la prima de servicio; la duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada".

RADICADO N°:	73001-33-33-004-2019-00272-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN DARIO MARIN VELEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA "CASUR"

## 6. Caso concreto

### De lo probado en el proceso

- El demandante se vinculó al servicio de la Policía Nacional en el Nivel Ejecutivo a partir del día 20 de febrero de 1998 hasta la fecha de su retiro (fol. 39)
- Que desde el 26 de julio de 2017 y hasta el 26 de octubre de 2017, corrieron los 3 meses de alta, habiendo completado el actor, un total de 20 años 11 meses y 21 días de servicio en la Policía Nacional. (fol. 39).
- De conformidad con la hoja de servicios obrante a folio 39 del expediente, al actor se le reconocía a la fecha de retiro del servicio una partida de subsidio familiar en cuantía equivalente a \$59.604 de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1091 de 1995.
- Que de conformidad con la liquidación de asignación de retiro vista a folio 41 del expediente, para la liquidación de la asignación de retiro del accionante no se computó la partida de subsidio familiar.
- Que mediante petición de fecha 18 de mayo de 2018, el demandante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la reliquidación de su asignación de retiro correspondiente al grado de intendente, incluyendo como factor salarial el subsidio familiar de la partida subsidio familiar, a partir del 26 de julio de 2017 (Fls. 34 y ss), lo cual fue denegado mediante el acto administrativo acusado. (Fol. 38).

Así las cosas, el fondo del asunto consiste en determinar si el demandante tiene derecho a la inclusión del subsidio familiar en su asignación de retiro, partida prevista en el Decreto 1213 de 1990 para los agentes de la Policía Nacional, pese a que ingresó a la Policía Nacional en el Nivel Ejecutivo, cuya norma aplicable para la liquidación de la asignación de retiro es el Decreto 1091 de 1995.

Frente al particular, el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2017<sup>2</sup>, al analizar si el régimen laboral y prestacional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional señaló que si bien el régimen prestacional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no reproduce con exactitud el previsto para el personal de agentes de esa institución, este hecho no supone *per se* una “discriminación o desmejora” en materia laboral para los miembros del referido Nivel Ejecutivo. Por el contrario, un análisis en conjunto de ambos regímenes permite advertir que las

---

<sup>2</sup> Sobre el particular pueden consultarse las sentencias del 12 de octubre de 2017, Sección Segunda, Subsección A, M.P. William Hernández Gómez, proceso con radicado 25000-23-42-000-2014-04128-01 (2165-16); del 15 de marzo de 2018, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso con radicado 63001-23-33-000-2013-00121-01 (0387-15) y del 2 de febrero de 2017, Sección Segunda, Subsección B, M.P. César Palomino Cortés, proceso con radicado 25000-23-42-000-2013-02266-01 (3929-14).

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2019-00272-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN DARIO MARIN VELEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA “CASUR”

prestaciones previstas para un miembro del Nivel Ejecutivo en el Decreto 1091 de 1995 superan en monto a las contempladas para el personal de agentes de la Policía Nacional.

Esta alta corporación, en sentencia del 27 de noviembre de 2014 efectuó un análisis comparativo de las partidas computables previstas, en los regímenes prestacionales de agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en los siguientes términos<sup>3</sup>:

“( . . . )

<b>Decreto 1091 de 1995</b> <b>NIVEL EJECUTIVO</b>	<b>Decreto 1213 de 1990</b> <b>NIVEL AGENTE</b>
<p><b>SUBSIDIO FAMILIAR</b> (artículos 15 y siguientes)</p> <p><i>El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo. [hijos, hermanos y padres]</i></p>	<p><b>SUBSIDIO FAMILIAR</b> (artículo 46)</p> <p><i>A partir de la vigencia del presente Decreto, los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así: a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo. b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. del presente artículo. c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).</i></p>
<p><b>PRIMA DE SERVICIO</b> (Artículo 4)</p> <p><i>El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los</i></p>	<p><b>PRIMA DE SERVICIO ANUAL</b> (Artículo 31)</p> <p><i>Los Agentes de la Policía en servicio activo tendrán derecho al pago de una prima equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de los haberes</i></p>

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, proceso con radicado 25000-23-42-000-2012-00486-01 (3098-13)

**RADICADO N°:**  
**MEDIO DE CONTROL:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**

73001-33-33-004-2019-00272-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
JUAN DARIO MARIN VELEZ  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA "CASUR"

<p><i>primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.</i></p>	<p><i>devengados en el mes de junio del respectivo año, la cual se pagará dentro de los quince (15) primeros días del mes de julio de cada año.</i></p>
<p><b>PRIMA DE NAVIDAD</b> <b>(artículo 5)</b></p> <p><i>Artículo 5º. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.</i></p>	<p><b>PRIMA DE NAVIDAD</b> <b>(Artículo 32)</b></p> <p><i>Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a recibir anualmente del Tesoro Público una prima de navidad, equivalente a la totalidad de los haberes devengados en el mes de noviembre del respectivo año.</i></p>
<p><b>PRIMA DE VACACIONES</b> <b>(Artículo 11)</b></p> <p><i>El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.</i></p>	<p><b>PRIMA DE VACACIONES</b> <b>(Artículo 42)</b></p> <p><i>Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, con la excepción consagrada en el artículo 80 del Decreto 183 de 1975, tendrán derecho al pago de una prima vacacional equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los haberes mensuales por cada año de servicio, la cual se reconocerá para las vacaciones causadas a partir del 1º de febrero de 1975 y solamente por un período dentro de cada año fiscal.</i></p>
<p><b>SUBSIDIO DE ALIMENTACION</b></p> <p><i>El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.</i></p>	<p><b>SUBSIDIO DE ALIMENTACION</b> <b>(Artículo 45)</b></p> <p><i>Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a un subsidio mensual de alimentación en cuantía que en todo tiempo determinan las disposiciones legales vigentes sobre la materia.</i></p>

**RADICADO Nº:**  
**MEDIO DE CONTROL:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**

73001-33-33-004-2019-00272-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
JUAN DARIO MARIN VELEZ  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA "CASUR"

<p><b>PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA</b> <b>(Artículo 8)</b></p> <p><i>El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a una prima mensual de retorno a la experiencia, que se liquidará de la siguiente forma: a) El uno por ciento (1%) del sueldo básico durante el primer año de servicio en el grado de intendente y el uno por ciento (1%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el siete por ciento (7%); b) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de subcomisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado sin sobrepasar el nueve punto cinco por ciento (9.5%); c) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de comisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el doce por ciento (12).</i></p>	<p><b>PRIMA DE ANTIGÜEDAD</b> <b>(Artículo 33)</b></p> <p><i>Los Agentes de la Policía Nacional, a partir de la fecha en que cumplan diez (10) años de servicio tendrán derecho a una prima mensual de antigüedad que se liquidará sobre el sueldo básico, así: a los diez (10) años, el diez por ciento (10%) y por cada año que exceda de los diez (10), el uno por ciento (1%) más.</i></p>
	<p><b>AUXILIO DE TRANSPORTE</b> <b>(Artículo 44)</b></p> <p><i>Los Agentes de la Policía Nacional tendrán derecho a un auxilio de transporte en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno. [...]</i></p>
	<p><b>RECOMPENSA QUINQUENAL</b> <b>(Artículo 43)</b></p> <p><i>Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que completen períodos quinquenales continuos de servicio y observen buena conducta durante los mismos, tendrán derecho a una recompensa por cada cinco (5) años de servicio, equivalente a la totalidad de los haberes en actividad, devengados en el último mes en que cumplan el quinquenio.</i></p>

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2019-00272-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN DARIO MARIN VELEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA "CASUR"

La anterior posición ha sido reiterada de manera sistemática por parte del Consejo de Estado, al punto que en reciente pronunciamiento enfatizó lo siguiente<sup>4</sup>:

*“Es válido afirmar que la homologación a la que se sometió le permite estar amparado por la prohibición de discriminar o desmejorar sus condiciones salariales y prestacionales, regla que deriva, se reitera, de instrumentos internacionales suscritos por el país, de la Constitución Política, de la Ley 4ª de 1992 y de las propias normas que crearon e implementaron el Nivel Ejecutivo en la Policía Nacional. Dicho desmejoramiento, no obstante, no puede mirarse aisladamente o, dicho de otra forma, factor por factor, pues ello permitiría la posibilidad de crear, sin competencia para el efecto, un tercer régimen, compuesto por aquellos elementos más favorables de cada una de las normativas en estudio [en este caso, el de Agentes de la Policía Nacional - Decreto 1213 de 1990, por un lado; y, el del Nivel Ejecutivo - Decreto 1091 de 1995, por el otro]. Además, en virtud del principio de inescindibilidad, la favorabilidad del Nivel Ejecutivo a la que se acogió libremente el demandante debe aplicarse en su integridad, pues es posible que en la nueva normativa [Decreto 1091 de 1995] existan ventajas no estipuladas mientras ostentó la condición de Agente y que, a su turno, se hayan eliminado otras, pese a lo cual su condición de integrante del Nivel Ejecutivo le haya permitido, incluso, mejorar sus condiciones salariales y prestacionales. (...)”*

En lo que atañe a la prestación que nos ocupa, la Corporación indicó en dicho pronunciamiento:

*“También cabe precisar que en materia de subsidio familiar el régimen del nivel Ejecutivo consagró unas nuevas condiciones que posiblemente no la favorecieron, pero que, por otros aspectos es más benéfico, pues permite la inclusión de los hermanos y padres como beneficiarios del mismo. Ahora bien, en relación con las primas de servicios, navidad y de vacaciones, es evidente que en el régimen salarial y prestacional del Nivel Ejecutivo no se contemplaron las primas de actividad y antigüedad, entre otras; sin embargo, se crearon unas nuevas primas y se consagró una asignación básica mensual muy superior en relación con el grado de agente, por lo que, se advierte, en vigencia del nuevo régimen se superaron las condiciones salariales y prestacionales que el interesada ostentaba antes del 1º de junio de 1998”.*

De lo anterior se desprende que si bien el régimen laboral del nivel ejecutivo no contempló algunas de las prestaciones señaladas dentro del régimen laboral y

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-03554-01(2507-18)

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2019-00272-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN DARIO MARIN VELEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA "CASUR"

prestacional del nivel de agente de la Policía Nacional, que en conjunto las partidas computables previstas para el régimen prestacional de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, previsto en el Decreto 1091 de 1995, constituyen un monto superior a lo percibido por el personal de agentes de la Policía Nacional en el Decreto 1213 de 1990.

Así las cosas, pese a que en el régimen salarial y prestacional del Nivel Ejecutivo no se contempló el subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro, lo cierto es que en dicho régimen se incluyeron como partidas computables otras partidas como el sueldo básico; la prima de retorno a la experiencia; el subsidio de alimentación; la duodécima parte de la prima de servicio; la duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, lo que en conjunto arroja una asignación de retiro muy superior a lo que se reconoce en el grado de agente.

En consecuencia, no puede pretender el demandante ser beneficiario de un régimen mixto integrado por la asignación salarial del Nivel Ejecutivo y los factores salariales y prestacionales del Decreto 1213 de 1990, al cual tendría derecho como agente, en la medida que se estaría contrariando el principio de inescindibilidad de la ley.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho despachará de manera desfavorable las pretensiones invocadas por el aquí demandante, por considerar, que no le asiste derecho a la aplicación del Decreto 1213 de 1990 que regula el régimen laboral y prestacional del grado de agentes de la Policía Nacional, como quiera desde su ingreso a la Institución hizo parte del Nivel Ejecutivo, el cual, en conjunto resulta ser más favorable, sin que sea posible aplicar de manera fraccionada cada uno de dichos regímenes en beneficio del accionante.

## **COSTAS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de primera instancia a la parte demandante, incluyendo en la liquidación el valor de \$610.000, equivalente al 4% de la cuantía de lo pedido, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2019-00272-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN DARIO MARIN VELEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA "CASUR"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda por las razones esgrimidas en la parte considerativa de ésta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho en favor del demandado, la suma de \$610.000. Por Secretaría, liquídense.

**TERCERO:** En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente. Por Secretaría efectúese la devolución de los dineros consignados por la actora por gastos de proceso, si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**  
**JUEZA**